

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)<sup>1</sup>

**Expediente 005 2019 – 00089 00**

En atención a la petición presentada por la profesional del derecho María del Pilar Martínez Gutiérrez (PDF 25, 51, 52), previo a resolver sobre la renuncia al poder conferido por DIOCELINA MURCIA GUTIERREZ, JOSÉ HERMELINDO MORA FERNÁNDEZ, RAUL RIVERA MARTÍNEZ, ALBA LUZ MOLANO, LUIS ALFREDO ARDILA HERRERA, JORGE ADRIAN ARIAS, JAQUELINE TRIANA RUIZ, FLOR DAYSI VEGA, MARÍA ILDA MARTINEZ y JOSÉ DANIEL RIVERA MARTÍNEZ, deberá allegar el correo enviado que sea legible, así como, acreditar que aquellas direcciones electrónicas correspondan a los mencionados demandantes y como obtuvo las mismas. Con todo, tenga presente que en la demanda quedó anotado como dirección de notificaciones las nomenclaturas físicas allí indicadas, la petición no satisface los requisitos del artículo 76 del Código General del Proceso.

De otro lado, en relación con la renuncia al poder respecto de los demandantes MANUEL JAVIER MOSQUERA, MARÍA ELIS IBARGUÉN VALBUENA y ELBA NELLY ORDOÑÉZ GALINDO, la libelista deberá estarse a lo resuelto en auto calendado el 2 de febrero de los corrientes (PDF 46). Obsérvese que este despacho finalmente no le reconoció personería adjetiva por las razones allí contempladas.

Ahora bien, sobre el poder visible a PDF 48 del expediente digital, se hace necesario instar al extremo demandante para que allegue el mandato debidamente conferido por los demandantes HERMELINDO MORA FERNANDEZ, JORGE ADRIÁN ARIAS GUZMÁN y JAQUELIN TRIANA RUIZ, FLOR DAYSI VEGA, JOSÉ DANIEL RIVERA MARTÍNEZ, LUIS ALFREDO ARDILA HERRERA, MARÍA ELIS IBARGÜEN VALENCIA, MANUEL JAVIER MOSQUERA VALENCIA, JAIRO CUCANCHON TALERO Y FLOR ALBA RONCANCIO COY, RAÚL RIVERA MARTÍNEZ y DIOSELINA MURCIA GUTIÉRREZ, en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso con su respectiva presentación personal, o, en su defecto, como lo reglamenta el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022 remitidos desde las cuentas oficiales de los poderdantes y dirigidos a la cuenta registrada del apoderado en el SIRNA.

De otro lado, el despacho no emite pronunciamiento al poder que reposa en el expediente PDF 49, toda vez que no esta dirigido al asunto de la referencia ni

---

<sup>1</sup> Estado electrónico del 11 de julio de 2023

corresponden con las partes de esta causa. **Por secretaría, remítase al despacho y asunto a que va dirigido y deje constancia en el expediente.**

Finalmente, como quiera que, no reposa respuesta de la Superintendencia de Notariado y Registro, se dispone requerir nuevamente a la entidad, a efectos de que informe el trámite impartido al oficio No. 265 del 20 de febrero de 2023, enviado al correo [ofiregisbogotasur@supernotariado.gov.co](mailto:ofiregisbogotasur@supernotariado.gov.co) el 28 de febrero de 2023 (PDF 047). **Ofíciase**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA  
JUEZA**

Firmado Por:  
Nancy Liliana Fuentes Velandia  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 005  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82eb389006e20a15a0653eb9ac51392b958516bb15be33044b7885a865293b97**  
Documento generado en 10/07/2023 12:43:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**